

CASO A.A. Y OTRAS 9 MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA.

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS.

APÉNDICE 1: ABREVIATURAS

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CADHP: Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

CARVT: Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata

CEDH: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Convención de Belém do Pará: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

Corte IDH o Corte: Corte Interamericana de Derechos Humanos

DADDH: Declaración Americana de los Derechos y Deberes de del hombre

DDHH: Derechos Humanos

DI: Derecho Internacional

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos

H. Corte: Honorable Corte.

HC: Hechos del Caso

OEA: Organización de los Estados Americanos

OHCHR: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

OIT: Organización Internacional del Trabajo

ONU: Organización de las Naciones Unidas

Protocolo de Palermo: Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

Reglamento de la Corte IDH: Reglamento de la Corte Interamericana De Derechos Humanos

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

UNODC: Oficina de Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito

TABLA DE CONTENIDO

APÉNDICE 1: ABREVIATURAS.....	1
2. BIBLIOGRAFÍA.....	5
3. OBJETO DE DEMANDA.....	11
4. HECHOS DEL CASO.	12
5. ANÁLISIS LEGAL.....	15
5.1. Cuestiones Preliminares.....	15
5.2. Competencia de la Corte IDH.....	15
5.3. Excepciones Preliminares	16
5.3.1. Falta de competencia en razón de la persona.....	16
5.3.2. Falta de competencia en razón del lugar.....	17
5.3.3. Principio de subsidiariedad	18
6. ANÁLISIS DE FONDO.....	20
6.1. Los factores de riesgo en Aravania que generaron las violaciones a DDHH. Art 26 CADH.	
.....	20
6.2. La esclavitud moderna como un atentado a los DDHH de A.A. y otras 9 mujeres. Análisis del artículo 6 en relación con los artículos 3, 5, 7.1 y 26 CADH.	24
6.2.1. Formas contemporáneas de esclavitud a las que fueron sometidas A.A. y otras 9 mujeres. Art. 6.1 y 6.2 CADH	29

6.2.1.1. La Trata de personas	29
6.2.1.2. La Servidumbre.....	35
6.2.2. La esclavitud como una práctica pluriofensiva.....	36
6.2.2.1. Violación al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica	36
6.2.2.2. Violación a la Integridad Personal	37
6.2.2.3. Violación a la Libertad Personal	38
6.2.2.4. Violación a los derechos laborales, protegidos por el artículo 26 CADH.	39
6.3. La responsabilidad internacional de Aravania por la falta de acceso a la justicia y recursos efectivos para las víctimas.	40
6.3.1. Incumplimiento del deber de investigar diligentemente (artículos 8.1 y 25.1 CADH y Art. 7 Convención Belém do Pará).....	40
6.3.2. La falta de acceso a la justicia para A.A. en la jurisdicción interna de Aravania.	41
7. REPARACIONES.....	44
8. PETITORIO.....	47

2. BIBLIOGRAFÍA.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 18/07/1978.
2. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 25/12/2003.
3. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. 01/02/2008.
4. Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud. 30/04/1957.
5. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, No. 182. Organización Internacional del Trabajo. 19/11/2000.
6. Convenio sobre el trabajo forzoso, No. 29. Organización Internacional del Trabajo. 01/05/1932
7. Convención sobre la Esclavitud. 09/03/1927.
8. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10/12/1948.
9. Carta de la Organización de los Estados Americanos. 13/12/1951.
10. Convenio Europeo de Derechos Humanos. 03/09/1953
11. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 23/03/1976.
12. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. 21/10/1986.
13. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 01/07/2002

DOCTRINA

14. **Cuervo Restrepo, J.I.** (2011). Cátedra UNESCO: La investigación y la gobernanza. Reorientación de las políticas públicas sobre desplazamiento forzado y justicia transicional. Los estándares de reparación de la Corte Interamericana: ¿un estándar muy alto para la realidad colombiana? **Pág. 19.**
15. **Pereyra, P.** (2015). Privación Ilegal de la Libertad. Art. 141. **Pág. 26.**
16. **Tellez Patarroyo, I.** (2024). Esclavitud en el siglo XXI: La brecha entre el derecho internacional y la realidad. **Pág. 24.**

CASOS CONTENCIOSOS DE LA CORTE IDH

17. **CorteIDH.** Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25/04/2018. **Pág. 44.**
18. **CorteIDH.** Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13/10/2011. **Pág. 42.**
19. **CorteIDH.** Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/01/2001. **Pág. 44.**
20. **CorteIDH** Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 4/09/2012. **Págs. 24, 40 y 43.**
21. **CorteIDH.** Caso Acosta y otros vs Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25/03/2017. **Pág. 43.**
22. **CorteIDH.** Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22/09/2009. **Pág. 40.**

23. **CorteIDH.** Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28/11/2012. **Pág. 38.**
24. **CorteIDH.** Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 25/11/2000. **Pág. 37.**
25. **CorteIDH.** Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21/11/2007. **Pág. 38.**
26. **CorteIDH.** Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29/03/2006. **Pág. 22.**
27. **CorteIDH.** Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15/09/2005. **Pág. 22.**
28. **CorteIDH.** Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29/02/2016. **Pág. 22.**
29. **CorteIDH.** Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia. Sentencia de 1/07/2006. **Pág. 34.**
30. **CorteIDH.** Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26/02/2016. **Págs. 21 y 22.**
31. **CorteIDH.** Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16/02/2017. **Pág. 16.**
32. **CorteIDH.** Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23/09/2009. **Pág. 40.**
33. **CorteIDH.** Caso Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1/09/2015. **Pág. 28.**

34. **CorteIDH.** Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 16/11/2009. **Págs. 18 y 40.**
35. **CorteIDH.** Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24/09/1999. **Pág. 16.**
36. **CorteIDH.** Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/08/2017. **Pág. 39.**
37. **CorteIDH.** Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27/06/2012. **Pág. 16.**
38. **CorteIDH.** Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9/3/2018. **Págs. 24 y 38.**
39. **CorteIDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20/10/2016. **Págs. 16, 20, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 31, 34, 36, 41 y 42.**
40. **CorteIDH.** Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29/07/1988. **Pág. 16.**
41. **CorteIDH.** Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/08/2017. **Pág. 16**

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE IDH

42. **CorteIDH.** OC-21/14. Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 19/08/2014. **Págs. 15 y 21.**
43. **CorteIDH.** OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 CADH). 6/10/1987. **Pág. 40.**

44. **CorteIDH.** OC-10/89. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Pág. 39.

45. **CorteIDH.** OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos. 15/11/2017. **Págs. 17 y 18.**

46. **CorteIDH.** OC-18/03. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. 17/09/2003. **Págs. 21 y 22.**

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

47. **CIDH.** Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. 24/12/2009. **Págs. 25 y 36.**

48. **CIDH.** Informe sobre la situación de derechos humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1. 29/09/1997. **Pág. 23.**

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

49. **TEDH.** Caso Al Adsani vs Reino Unido. 35763/97. 21/11/2001. **Pág. 43.**

50. **TEDH.** Caso Al Adsani vs Reino Unido. 35763/97. 21/11/2001. Opinión Disidente Conjunta de dos Jueces Rozakis y Caflisch, acompañada por los Jueces Wildhaber, Costa, Cabral Barreto y Vajić. **Pág. 43.**

51. **TEDH.** Caso Asunto Rantsev vs. Chipre y Rusia. Aplicación No. 25965/04. Sentencia de 7/01/2010. **Pág. 31.**

52. **TEDH.** Caso Loizidou vs. Turquía. No. 15318/89. Sentencia de 23/03/1995. **Pág. 18.**

53. **TEDH.** Caso Siliadin Vs. Francia, No73316/01, Sentencia de 26/07/2005. **Pág. 36.**

CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

54. **CADHP.** Caso Malawi African Association y Otros vs. Mauritania, Comunicaciones Nos. 54/91, 61/91, 98/93, 164/97-196/97 y 210/98 (2000). Sentencia de 11/05/ 2000. **Pág. 29.**

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

55. **OHCHR, ONU.** Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos. 27/09/2012. **Pág. 30.**

56. **ONU.** Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulnara Shahinian. 01/07/2013. **Pág. 28.**

57. **ONU.** Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian. 10/07/2009. **Pág. 30.**

58. **UNODC.** Algunos datos relevantes sobre la Trata de Personas. S.f. **Pág. 31.**

3. OBJETO DE DEMANDA.

Esta representación de las víctimas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1 del Reglamento de la Corte IDH, presenta el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en concordancia con el informe de fondo emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre el caso A.A. y otras 9 mujeres vs. República de Aravania.

La presente demanda tiene por objeto exponer los alegatos de hecho y de derecho que permitan a esta Honorable Corte declarar la responsabilidad internacional de la República de Aravania por la violación a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7.1, 8.1, 25.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y con el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres.

4. HECHOS DEL CASO.

La República de Aravania.

Cuenta con 208.000 km², compuesto por 12 departamentos, limita al sur con Lusaria. Entre la frontera de ambos Estados se encuentra el Campo Santana, sitio rural que permite alta presencia de comercio informal. Su economía se centra en la pesca y la ganadería.

En Aravania no existe un sistema público de educación y seguridad social. Entre el año 2011 y 2014, el 17 % de su población vivía en pobreza. Las mujeres tienen mayores dificultades para acceder al sistema de educación, mercado laboral, y sus salarios son menores a los de los hombres. En los últimos cincuenta años Aravania ha sufrido eventos climáticos extremos.

El marco normativo de Aravania.

Su Constitución en el art. 9 reconoce el derecho a la vida, el honor, la libertad, la seguridad, el trabajo. Asimismo, es miembro de la OEA desde 1950 y ratificó la CADH en 1985 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1986. Su Código Penal tipifica los delitos de Trata de Personas y Trabajo Forzoso.

El Estado de Lusaria.

Miembro de la OEA y de la ONU, está situado en Sudamérica; su capital Canindé, posee un territorio de 2.300.000 km², propenso a sequías prolongadas e inundaciones estacionales en sus ríos. En 1994 descubrieron la *Aerisflora*, una planta que posee propiedades de filtración del agua contaminada, y que podría utilizarse en ciudades esponjas; en 2010 fue declarada el principal producto de exportación.

La relación entre Aravania y Lusaria.

En mayo de 2012, Aravania sufrió una de las peores inundaciones de su historia, que destruyó miles de hogares. Con el objetivo de mitigar los daños, una delegación de representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Medio Ambiente visitó Lusaria para conocer los beneficios de la *Aerisflora*. Dada la urgencia de actuar, se aceleraron las negociaciones entre ambos Estados, y el 2/06/2012 se celebró un Acuerdo de Cooperación para la trasplantación de *Aerisflora*.

Sobre A.A. y su labor en la Finca El Dorado.

A.A. nació el 14/03/1989, vivió en el Campo de Santana, de Aravania; madre soltera; vivía junto con su madre enferma. En 2012 empezó a buscar trabajo en las redes sociales, encontrando la cuenta de *ClicTik* de Hugo Maldini, rostro oficial de la *Aerisflora*. Cautivada con la información, el 17/08/ 2012, A.A. envió un mensaje manifestando su interés por trabajar.

El 24/11/2012 un grupo de 60 mujeres, dentro de ellas A.A., su hija y su madre salieron hacia Lusaria. Una vez instaladas, empezaron a trabajar en el cultivo de la *Aerisflora*. Las mujeres estaban encargadas del cultivo de las plantas, y los hombres de las labores administrativas y de seguridad.

Sobre el viaje de A.A. y de otras 9 mujeres a Aravania.

El 3/01/2014, se les informó a 10 mujeres de la finca, incluida A.A., que fueron elegidas para viajar a Aravania, acompañadas por Maldini. Un día antes del viaje, A.A. escuchó de un incidente de violencia sexual ocurrido en contra de una de las mujeres, lo que la preocupó aún más ya que dejaría sola a su madre e hija, mientras trabajaba en la trasplantación.

El 5/01/2014, las 10 mujeres llegaron a Aravania; fueron llevadas a Primelia, en Velora, donde realizarían la trasplantación; está no se desarrolló conforme a lo esperado por lo que se exigió una

semana más de trabajo. A.A. se acercó a Maldini, exigiéndole el pago; sin embargo, Maldini le recordó que mejor debía de agradecerle las oportunidades que le dio.

Procesos seguidos por A.A.

El 14/01/2014 A.A. denunció ante la Policía de Velora todos los abusos que había vivido junto a las otras 9 mujeres, incluidas las condiciones de trabajo y los incidentes de violencia que conoció. La Policía verificó los hechos, arrestando a Maldini, quien gozaba de inmunidad diplomática. El 15/01/2014 Aravania solicita renunciar a dicha inmunidad, pero Lusaria se negó, alegando principios fundamentales del DI. El 31/01/2014 la justicia de Aravania desestimó el caso, lo cual fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones de Velora el 17/09/2014.

Procedimiento ante el SIDH

El día 1/10/2014, la CARVT presentó una solicitud a la CIDH, alegado la responsabilidad internacional de Aravania por vulnerar los DDHH de A.A. y otras 9 mujeres, consagrados en los arts. 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, y el art. 7 de la Convención Belém do Pará. En su contestación, el Estado presentó excepciones preliminares, y afirmó no ser responsable internacionalmente.

5. ANÁLISIS LEGAL

5.1. Cuestiones Preliminares

De conformidad con los artículos 25.1, 40 y 42.4 del Reglamento de la Corte IDH, presentamos escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el caso sometido a vuestra jurisdicción, por las violaciones a los DDHH de A.A. y otras 9 mujeres, por parte del Estado de Aravania.

5.2. Competencia de la Corte IDH

Esta Corte es competente para conocer del presente caso: a) *ratione loci*, puesto que, si bien, algunas de las violaciones de DDHH no fueron cometidas dentro de la delimitación geográfica de Aravania, este es responsable en razón de que la jurisdicción de un Estado no se ve condicionada solo a la delimitación territorial, sino que se extiende a hechos ocurridos en otros Estados, siempre y cuando las víctimas estén bajo su autoridad, responsabilidad o control¹; b) *ratione materiae*, puesto que los hechos denunciados constituyen violaciones a las disposiciones de la CADH y de la Convención Belém Do Pará; c) *ratione personae*, ya que A.A. y otras 9 mujeres son sujetas de protección de la CADH y de la Convención Belém do Pará; d) *ratione temporis*, dado que Aravania ratificó la CADH en 1985 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en 1986; así mismo ratificó la Convención Belém do Pará en 1996.

¹ CorteIDH. OC-21/14. Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 19/08/2014. Párr. 61.

5.3. Excepciones Preliminares

5.3.1. Falta de competencia en razón de la persona

Aravania sostiene que esta Corte no es competente en razón de la persona porque con excepción de A.A. las otras 9 víctimas no están identificadas²; no obstante, dicha excepción se desvirtúa sobre la base de los siguientes argumentos:

Según el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, el caso le será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, que deberá contener la identificación de las presuntas víctimas³; sin embargo, este no es un requisito absoluto, ya que la excepción establecida en el artículo 35.2 del mismo Reglamento le brinda competencia a la Corte para conocer de un caso sobre la base de características particulares, como lo ha aplicado en casos masivos o colectivos con dificultades para identificar o contactar a todas las víctimas⁴, y en casos de esclavitud⁵.

Además, debe tenerse presente que el principio pro persona (artículo 29 CADH), subraya que las normas deben ser interpretadas de manera que favorezcan la protección de los derechos fundamentales de las víctimas⁶. Este principio exige que se tomen todas las medidas necesarias para asegurar la reparación integral y el reconocimiento de las víctimas, aun cuando la identificación completa no haya sido posible, subrayando la responsabilidad del Estado de cumplir con sus obligaciones en la investigación de graves violaciones a los DDHH⁷.

² HC-Párr. 57.

³ **CorteIDH.** Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16/02/2017. Párr. 36.

⁴ **CorteIDH.** Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/08/2017. Párr. 33.

⁵ **CorteIDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20/10/2016. Párr. 48; Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 3. Párr. 37.

⁶ **CorteIDH.** Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24/09/1999. Párr. 41.

⁷ **CorteIDH.** Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29/07/1988. Párr. 166 y 167; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27/06/2012. Párr. 265.

En el caso *sub examine*, A.A. interrogada por la Policía de Velora informó que no conocía los nombres completos de todas las otras víctimas, pero recordaba que tres de ellas se llamaban María, Sofía y Emma⁸. La falta de investigación efectiva para identificar a las víctimas por parte del Estado constituyó una grave omisión, ya que esta constituye un elemento fundamental para garantizar su acceso a la justicia, lo cual fue negado en este caso.

Por lo expuesto, solicitamos a la Corte que desestime la excepción preliminar, ya que tiene competencia para conocer del presente caso, conforme a lo establecido en el art. 35.2 del Reglamento Interno de la Corte IDH.

5.3.2. Falta de competencia en razón del lugar.

El Estado ha invocado la excepción preliminar de falta de competencia de la Corte, argumentando que los hechos relacionados con la trata de personas ocurrieron fuera de su jurisdicción⁹. Al respecto, el artículo 1.1 de la CADH establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Entiéndase por jurisdicción el deber Estatal de respeto y garantía de los DDHH, el cual se debe a toda persona que se encuentre en el territorio del Estado o que de cualquier forma sea sometida a su autoridad, responsabilidad o control¹⁰.

La jurisdicción no se limita al concepto de territorio nacional, sino que abarca un concepto más amplio que incluye ciertas formas de ejercicio de la jurisdicción fuera del territorio del Estado en cuestión¹¹. El TEDH establece que, si bien el artículo 1 del CEDH regula límites al ámbito de

⁸ Pregunta aclaratoria 3

⁹ HC-Párr. 57.

¹⁰ CorteIDH. OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos. 15/11/2017. Párr. 73.

¹¹ *Idem*. Párr. 74.

aplicación del mismo, el concepto de "jurisdicción" en el sentido de dicha disposición, no se limita al territorio nacional de las Altas Partes Contratantes¹².

Asimismo, la Corte ha establecido, que cuando ocurre un daño transfronterizo que afecte derechos convencionales, se entiende que las personas cuyos derechos han sido vulnerados se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen si existe una relación de causalidad entre el hecho que se originó en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio¹³.

En el presente caso, esa relación de causalidad se origina en el Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la *Aerisflora* suscrito por ambos Estados el 02/07/2012, en el cual se establece entre otras, la obligación de supervisión de las condiciones laborales de las mujeres aravanienses en Lusaria.

Por ello, Aravania es responsable por incumplir con sus obligaciones, y debe someterse a la competencia de la Corte en razón del lugar, por lo que se solicita se declare inadmisible la excepción preliminar presentada por el Estado.

5.3.3. Principio de subsidiariedad

La agencia estatal ha alegado violación al principio de subsidiariedad señalando que A.A. recibió una reparación integral por las afectaciones sufridas¹⁴.

Al respecto, la reparación integral (*restitutio in integrum*), implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización o compensación por los daños causados¹⁵; en un sentido amplio, comprende tanto

¹² **TEDH.** Caso Loizidou vs. Turquía. Excepciones Preliminares. No. 15318/89. Sentencia de 23/03/1995. Párr. 62.

¹³ **CorteIDH.** OC-23/17. *Op. Cit.* Nota a pie 10. Párr. 101.

¹⁴ **HC-Párr.** 57.

¹⁵ **CorteIDH.** Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 16/11/2009. Párr. 450.

la justicia, la verdad y la reparación, obligación que se desprende del artículo 63.1 CADH, la cual está inicialmente en cabeza del Estado. La reparación debe comprender medidas para restablecer la verdad, hacer justicia, indemnizar los daños y garantizar la no repetición de las circunstancias que dieron origen a las violaciones¹⁶.

En el caso *sub examine*, Aravania argumenta que los US\$5.000 que le fueron entregados a A.A.¹⁷, en el marco del procedimiento arbitral entre Estados, por el incumplimiento al Acuerdo de Cooperación¹⁸, deben ser considerados como un acto de reparación integral.

Sin embargo, esa indemnización, no constituye una forma de satisfacción de las pretensiones de las víctimas en el marco de una reparación integral, según los estándares interamericanos, ya que la compensación económica es sólo uno de los elementos de aquella, sobre lo cual el Estado, además, nunca se pronunció respecto de las otras 9 víctimas.¹⁹

Por todo lo anterior, se solicita a esta Corte que desestime la excepción preliminar alegada y entre a conocer del fondo del asunto.

¹⁶ **Cuervo Restrepo, J.I.** (2011). Cátedra Unesco: La investigación y la gobernanza. Reorientación de las políticas públicas sobre desplazamiento forzado y justicia transicional. Los estándares de reparación de la Corte Interamericana: ¿un estándar muy alto para la realidad colombiana? Pág. 457.

¹⁷ HC-Párr. 55.

¹⁸ HC-Párr. 57.

¹⁹ **Cuervo Restrepo, J.I.** (2011). Cátedra Unesco: La investigación y la gobernanza. Reorientación de las políticas públicas sobre desplazamiento forzado y justicia transicional... *Op. Cit.* Nota a pie 16. Págs. 457 y 459.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1. Los factores de riesgo en Aravania que generaron las violaciones a DDHH. Art 26 CADH.

La Corte ha establecido la existencia de diversos factores de riesgo²⁰, como la pobreza, falta de empleo y educación²¹, los cuales facilitan la oportunidad de que determinados grupos de personas puedan ser víctimas de trata o de esclavitud. Por ello, los Estados deben contar con estrategias de prevención integrales para prevenir dichos factores. Esa obligación es reforzada en atención al carácter de norma imperativa de derecho internacional de la prohibición de la esclavitud y de la gravedad e intensidad de la violación de derechos por esa práctica²².

El artículo 26 CADH establece dos obligaciones que derivan del reconocimiento de los DESCA: primero, la de exigibilidad inmediata, establece que los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para los DESCA, y en general avanzar hacia su plena efectividad. Segundo, las de carácter progresivo, que establecen a los Estados la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dichos derechos, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados²³.

En el caso *sub examine*, la falta de cumplimiento de estos deberes por parte del Estado propició que A.A. y otras 9 mujeres fueran víctimas de esclavitud, pues precisamente, en Aravania no existe un sistema público de educación y seguridad social. Entre 2011 y 2014, el 17% de su población vivía en situación de pobreza; además, las mujeres, sobre todo aquellas que viven en zonas rurales como era el caso de A.A., tenían mayores dificultades para acceder a la educación superior, y en

²⁰ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 320.

²¹ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 339.

²² CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 320.

²³ CorteIDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31/08/2021. Párr. 66.

el mercado laboral, sus salarios solían ser menores que los pagados a los hombres por igual trabajo²⁴.

Según datos oficiales, las mujeres de Campo de Santana, de donde es originaria A.A., tienen mayores cargas de cuidados no remunerados en comparación con los hombres; y quienes son cabezas de hogar enfrentan mayores problemas para cubrir los costos de cuidado, por lo que asumen cargas extenuantes de trabajo para obtener ingresos adicionales. La falta de políticas de inserción laboral para estas mujeres contribuye a que muchas de ellas acepten ofertas laborales en otros países²⁵.

Aravania tenía un compromiso con las víctimas, en lo que respecta a su deber de prevención, que requiere generar y asegurar las condiciones para que sus nacionales no se vean forzados a migrar, así como subsanar las causas generadoras de los flujos migratorios²⁶; de no ser así, aumenta la posibilidad de que se conviertan en blancos perfectos de violaciones masivas de DDHH.

La Corte estima que un Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas²⁷. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación²⁸.

²⁴ HC-Párr. 3.

²⁵ HC-Párr. 3.

²⁶ CorteIDH. OC-21/14. *Op. Cit.* Nota a pie 1. Párr. 64.

²⁷ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 338.

²⁸ CorteIDH. OC-18/03. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. 17/09/2003. Párr. 103; Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26/02/2016. Párr. 92.

Esto implica el deber especial de protección y progresividad con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias²⁹. No basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre³⁰, como la extrema pobreza o marginación³¹.

En el caso *sub judice*, es evidente la existencia de características de victimización compartidas. A.A. durante toda su vida, vivió en el pueblo rural de Campo de Santana, no completó sus estudios, no tuvo la oportunidad de asistir a buenas escuelas, y al quedar embarazada y caer enferma su madre, asumió la carga del hogar por completo. Las otras 9 mujeres provenían de las regiones más pobres del país, con menor desarrollo humano y perspectivas de trabajo y empleo, teniendo poca o nula escolarización, de manera que, la vulnerabilidad de las víctimas demandaba una acción de protección también particular³² por parte del Estado.

Sin embargo, Aravania no adoptó medidas idóneas y efectivas orientadas a prevenir y atender estos factores de riesgo. En un supuesto intento de realizarlo, mediante el Acuerdo de Cooperación, solo empeoró la situación, puesto que, si bien A.A. y las otras 9 mujeres no tenían empleo en Aravania, al menos no se encontraban esclavizadas ni privadas de su libertad de movimiento.

Aravania no ignoraba la situación que sufrían las mujeres en Lusaria, ya que en octubre del 2012 la Fiscalía recibió una denuncia anónima en la cual se informó que varias mujeres del Campo de

²⁹ **Idem.** OC-18/03. Párr. 104; **Idem.** Caso Duque vs Colombia. Párr. 92.

³⁰ **CorteIDH.** Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15/09/2005. Párrs. 111 y 113, y; Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29/02/2016. Párr. 168.

³¹ **CorteIDH.** Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29/03/2006. Párr. 154.

³² **CorteIDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. **Op. Cit.** Nota a pie 5. Párr. 338.

Santana estaban recibiendo ofertas de trabajo en Lusaria a través de videos en *ClicTik*, lugar donde se había conocido que llevaban a las mujeres para ser víctimas de trabajo forzoso³³. Asimismo, el 25/10/2013 la misma Fiscalía recibió otra denuncia de parte de una mujer quien manifestó que mientras trabajó en la Finca, no recibió sus pagos, vivió en condiciones extremas y no se cumplió con lo que le prometieron³⁴.

En el presente caso, es evidente que las redes sociales jugaron un papel determinante en la captación de las víctimas, ya que Maldini las utilizó para difundir ofertas engañosas de empleo, aprovechándose de las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas en un contexto de discriminación estructural³⁵. A pesar del creciente uso de medios digitales en la comisión de delitos de trata de personas, no se evidencia que Aravania haya adoptado medidas preventivas efectivas, ni a nivel legislativo ni administrativo, para regular y fiscalizar estos espacios. No existen registros de políticas públicas dirigidas a monitorear el uso de plataformas digitales para la captación de víctimas, ni de acciones concretas para fortalecer la cooperación con empresas tecnológicas en la identificación y eliminación de contenido sospechoso. Esta inacción del Estado evidencia un incumplimiento de su obligación de prevenir y combatir la trata de personas en el entorno digital, lo que facilitó la explotación de las víctimas sin ninguna barrera de protección institucional.

³³ HC-Párr. 54.

³⁴ HC-Párr. 54.

³⁵ CIDH. Informe sobre la situación de derechos humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1, de 29/09/1997. Párr. 87.

6.2. La esclavitud moderna como un atentado a los DDHH de A.A. y otras 9 mujeres. Análisis del artículo 6 en relación con los artículos 3, 5, 7.1 y 26 CADH.

De conformidad con el art. 6 de la CADH nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas,³⁶ por tal razón, la protección contra la esclavitud y servidumbre es una obligación internacional erga omnes, derivada de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana³⁷. De igual forma, en materia de Derecho Internacional se ha reiterado la prohibición de la esclavitud³⁸, elevándola a una norma de categoría *jus cogens*³⁹.

Según la Convención sobre la Esclavitud de 1926, esta práctica es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos⁴⁰, sin embargo, la Corte IDH ha destacado que este concepto ha evolucionado y ya no se limita a la propiedad sobre la persona⁴¹.

La esclavitud como fenómeno contemporáneo ha evolucionado y se manifiesta en múltiples formas de opresión e inequidades, resultado de factores que se interrelacionan como la raza, etnia, clase social, edad, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, situación migratoria y género⁴².

La Corte IDH reconoce que para definir una situación como la esclavitud se deben de cumplir dos

³⁶ **CorteIDH.** Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 4/09/2012. Párr. 141.

³⁷ **Idem.** Párr. 225.

³⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 4; Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, 1956, art. 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 8; Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950, art. 4; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, art. 7; Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo, 1999, art. 3; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981, art. 5; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 6.

³⁹ **CorteIDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 249; Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 9/03/2018. Párr. 309.

⁴⁰ OHCHR, ONU. Convención sobre la Esclavitud, 25/07/1926, Art. 1.1.

⁴¹ **CorteIDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 269.

⁴² Tellez Patarroyo, I. (2024). Esclavitud en el siglo XXI: La brecha entre el derecho internacional y la realidad.

elementos fundamentales: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima⁴³.

El primero de ellos, se puede configurar tanto de *jure* como de *facto*. Si bien en Aravania existe legislación que prohíbe expresamente el tema de la esclavitud y sus prácticas análogas⁴⁴; de la plataforma fáctica se desprende que A.A. y otras 9 mujeres, en el marco de la ejecución del Convenio bilateral suscrito entre los Estados, fueron sometidas a una serie de actividades que se configuran como esclavitud, trata de personas, trabajo forzoso y servidumbre.

Con relación al segundo elemento, los llamados atributos del derecho de propiedad retomados por la Corte IDH, son los siguientes: a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio; i) la explotación⁴⁵.

En ese sentido para la configuración de la esclavitud, basta con que se acredite la existencia de uno de los elementos antes mencionados⁴⁶. En el caso *sub examine* esta representación, demostrará que sobre A.A. y otras 9 mujeres se ejercieron casi la totalidad de ellos.

⁴³ **CorteIDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 269.

⁴⁴ HC-Párr. 9, y Art. 145 del Código Penal de Aravania.

⁴⁵ **CorteIDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 272. **CIDH.** Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. 24/12/2009. Párr. 51.

⁴⁶ **CorteIDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 269.

a) Restricción o control de la autonomía individual.

La demostración de control sobre una persona se podría equiparar a la pérdida de la propia voluntad o a una disminución considerable de la autonomía personal; en el presente caso se demuestra que las víctimas una vez que ingresaron a la Finca El Dorado, fueron sometidas a horarios extendidos y actividades ordinarias y extraordinarias, con estricto control y vigilancia, que les imposibilitaban salir de la finca o pasar tiempo de recreación en familia.

b) Pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona.

Este elemento se refiere a la limitación o impedimento de que una persona se desplace o se mueva de un lugar a otro⁴⁷. En el presente caso, A.A y otras 9 mujeres que laboraban dentro de la Finca El Dorado, tras la llegada a Lusaria, fueron despojadas de sus documentos de identidad⁴⁸, situación que les limitó salir del país. Además, se encontraban bajo un sistema de vigilancia las 24 horas mediante cámaras de control y personas encargadas de monitorear la entrada y la salida⁴⁹; es decir no tenían alternativas para salir, pues todo estaba creado para presionarlas a permanecer dentro de la Finca⁵⁰, situación que les restringía su libertad de movimiento.

c) La obtención de un provecho por parte del perpetrador.

Este elemento lo podemos relacionar directamente a la labor que realizaba Maldini, quien fue contratado por los propietarios de El Dorado para captar a personas con el fin de trabajar en el marco de las actividades de la producción y trasplantación de la *Aerisflora*⁵¹. Maldini había

⁴⁷ Pereyra, P. (2015). Privación Ilegal de la Libertad. Art. 141. Pág. 2.

⁴⁸ HC-Párr. 36.

⁴⁹ HC-Párr. 39.

⁵⁰ Pregunta aclaratoria 32.

⁵¹ HC-Párr. 26.

estudiado el mercado laboral de Aravania, para atraer a trabajadoras migrantes a cultivar la *Aerisflora* y compensar la necesidad de obras en la Finca.

En ese contexto A.A. y otras 9 mujeres fueron sometidas a una explotación laboral, evidenciada con la asignación de tareas desproporcionadas y jornadas prolongadas de trabajo con el único fin de cumplir un incremento en la productividad de la *Aerisflora*⁵², que se traducía en mayores ingresos económicos para los propietarios de la Finca.

d) La ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas.

Las víctimas llegaron a trabajar a la Finca, producto del engaño y las falsas promesas hechas por Maldini. Estas fueron persuadidas a través de los videos alojados en la cuenta de *ClicTik* pertenecientes a Maldini, quien, aprovechándose de sus factores de riesgo, divulgó una serie de videos que aparentemente reflejaban las excelentes condiciones y beneficios que obtendrían al laborar en la Finca El Dorado. Así mismo las actividades y condiciones a las que eran sometidas no eran las mismas que se estipularon en su contrato laboral.

e) El uso de violencia física o psicológica.

A.A. fue víctima de violencia psicológica, debido a que cuando se encontraba de regreso en Aravania y expresó su deseo de ya no volver a la Finca, Maldini pretendió persuadirla y manipularla, diciéndole que: “más bien, debería de agradecerle las oportunidades que le dio”; que si se quedaba en Aravania iba a regresar a ser la “misma mujer sola y desesperada” que una vez le contactó, y que por “su locura” condenaría a su hija a su mismo destino, y su madre quedaría sin

⁵² HC-Párr. 27.

la atención médica que gracias a ellos estaba recibiendo⁵³, coaccionándola emocionalmente a que continuara trabajando dentro de la Finca.

f) La posición de vulnerabilidad de la víctima.

Se debe de considerar que A.A. y otras 9 mujeres viajaron hacia Lusaria en busca de mejores oportunidades labores.

El Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, determinó que los trabajadores migratorios también se ven afectados de forma desproporcionada por las formas contemporáneas de la esclavitud. Muchos son especialmente vulnerables porque están empleados lejos de sus hogares, no conocen el idioma ni están familiarizados con el sistema judicial del país de acogida⁵⁴.

La Corte IDH ha abordado el tema de la interseccionalidad como los múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, y persona en situación de pobreza⁵⁵. A.A. y otras 9 mujeres encajan en estas categorías, posicionándolas en una situación de vulnerabilidad.

g) La explotación.

Este elemento se materializa en las actividades laborales exigidas por Joaquín Díaz uno de los supervisores de la Finca. Las mujeres eran obligadas a realizar las labores del campo con una precisión milimétrica, siendo sometidas a más horas de trabajo de las establecidas en el contrato,

⁵³ HC-Párr. 47.

⁵⁴ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulgara Shahinian. 01/07/2013. Pág.6. Párr. 18.

⁵⁵ CorteIDH. Caso Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1/09/2015. Párr. 290.

sin obtener un pago extra⁵⁶. Además, eran expuestas al sol y a la lluvia, y en la época de siembra, solían dormir en barracas improvisadas⁵⁷. Y como agravante, una vez que terminaban su jornada laboral, eran obligadas a organizar la cena de todas las personas trabajadoras y limpiar las instalaciones.

Los fines de semana se quedaban a cargo de la limpieza de las residencias y el lavado de ropa de los hombres, así como de la residencia de Joaquín Díaz, mientras ellos salían de la Finca. Por último, en la etapa de preparación de la *Aerisflora* para el viaje a Aravania, el trabajo se intensificó, lo cual requirió que todas dejaran sus residencias y se fueran a vivir y dormir en la Finca⁵⁸.

6.2.1. Formas contemporáneas de esclavitud a las que fueron sometidas A.A. y otras 9 mujeres. Art. 6.1 y 6.2 CADH

Aravania es responsable por el incumplimiento a su obligación de prevención al permitir que A.A. y otras 9 mujeres fueran sometidas a distintas formas contemporáneas de esclavitud⁵⁹, como la trata de personas, trabajo forzoso y servidumbre, tal como se demostrará a continuación.

6.2.1.1. La Trata de personas

Las personas que se encuentran en situación de pobreza son más propensas a sufrir trata de personas⁶⁰. La Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, ha manifestado que los trabajadores en condiciones de servidumbre

⁵⁶ Pregunta aclaratoria 51

⁵⁷ HC-Párr. 38.

⁵⁸ HC-Párr. 39.

⁵⁹ CADHP. Caso Malawi African Association y Otros vs. Mauritania, Comunicaciones Nos. 54/91, 61/91, 98/93, 164/97-196/97 y 210/98 (2000). Sentencia de 11/05/ 2000. Párrs. 132-135.

⁶⁰ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 51.

pertenecen casi siempre a grupos socialmente excluidos, como los indígenas, las minorías y los migrantes, que sufren aún más que otros discriminación y exclusión política⁶¹.

Los Principios Rectores sobre extrema pobreza y derechos humanos señalan que, tanto en las zonas rurales como en las urbanas, las personas que viven en la pobreza se ven enfrentados al desempleo o el subempleo y al trabajo ocasional sin garantía; que pueden pasar la mayor parte de las horas del día en el lugar de trabajo, logrando apenas sobrevivir con sus ingresos y sufriendo la explotación, en forma de trabajo forzoso o en régimen de servidumbre⁶². Todas estas situaciones se han materializado en el caso de A.A. y las otras 9 mujeres.

El Protocolo de Palermo, en su artículo 3 literal a) define la trata de personas como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Dicha explotación puede incluir la prostitución ajena, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a ella, la servidumbre o la extracción de órganos. Esta misma definición ha sido desarrollada en el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos en su artículo 4 literal a), y también ha sido retomada por la Corte IDH⁶³.

El TEDH considera que la trata de personas, por su propia naturaleza y fin de explotación, está basada sobre el ejercicio de poderes vinculados con el derecho de propiedad, esto supone una

⁶¹ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian. 10/07/2009. Pág.12. Párr. 48.

⁶² OHCHR, ONU. Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos. 27/09/2012. Principio 83. Pág.31

⁶³ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 84.

vigilancia estrecha de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos resultan con frecuencia limitados e involucra el uso de violencia y amenaza contra las víctimas, quienes viven y trabajan en condiciones de pobreza⁶⁴.

Al hablar de trata de personas es preciso mencionar que los sujetos más susceptibles a sufrir este tipo de prácticas son en su mayoría mujeres⁶⁵. Al respecto, la Corte IDH compara la trata de esclavos y de mujeres por medio de un elemento en común, el cual es el control ejercido por los perpetradores sobre las víctimas durante el transporte o traslado con fines de explotación. Asimismo, la Corte identifica los siguientes elementos comunes a ambas formas de trata: i) el control de movimiento o del ambiente físico de la persona; ii) el control psicológico; iii) la adopción de medidas para impedir la fuga, y iv) el trabajo forzoso u obligatorio, incluyendo la prostitución⁶⁶.

A efecto de demostrar que estamos en presencia de una trata de personas, o como lo desglosa la Corte, trata de esclavos y mujeres, se procederá a analizar cada uno de los elementos que la configuran.

i) El control de movimiento o del ambiente físico de la persona.

Este elemento se configura a partir de los siguientes hechos: En primer lugar, el traslado de A.A. y las 9 mujeres hacia la finca El Dorado, quienes fueron recibidas por Isabel Torres y transportadas en autobuses con vidrios polarizados, donde les despojaron de sus documentos de identidad y a la fecha no se les han devuelto⁶⁷.

⁶⁴ TEDH. Caso Asunto Rantsev vs. Chipre y Rusia. Aplicación No. 25965/04. Sentencia de 7/01/2010. Párr. 281.

⁶⁵ UNODC. Algunos datos relevantes sobre la Trata de Personas. S.f. Pág.1. Párr. 8.

⁶⁶ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 288.

⁶⁷ HC-Párr. 36.

A.A. y las otras mujeres mientras estuvieron en El Dorado, vivieron en residencias que estaban rodeadas por una malla metálica de 2.5 metro de altura, sujetas a una vigilancia de 24 horas y cámaras de control⁶⁸. Dichas residencias eran espacios comunes, sin privacidad alguna para las mujeres y su familia, con baños compartidos, donde vivían hasta tres familias compuestas por la persona trabajadora y sus dependientes⁶⁹. Como agravante, cuando se les trasladó a vivir a la Finca donde trabajaban, sus condiciones empeoraron y fueron sometidas a un régimen mayor de limitación de su libertad, debido a que no podían salir de dicho lugar.

Con respecto al viaje a Aravania, las 10 mujeres, incluida A.A. fueron trasladadas de la misma manera en las que se realizó en Lusaria, pero esta vez, monitoreadas por Maldini⁷⁰. Las condiciones laborales se asemejaban a las de El Dorado, pues compartieron por una semana una única residencia de 50m².

ii) El control psicológico.

Cuando las víctimas se encontraban en la Finca, fueron sometidas a presión y amenazas por parte de Maldini y otros supervisores como Joaquín Díaz, quienes les exigían cumplir con las metas con una “precisión milimétrica”, como que si de máquinas se tratara, sin posibilidad alguna de reclamar por dichas exigencias, pues constantemente les hacían ver y creer que debían estar agradecidas por la oportunidad que se les había brindado de trabajar en dicho lugar, pues de lo contrario eran amenazadas de ser devueltas a las condiciones de pobreza en las que vivían en Aravania⁷¹.

⁶⁸ HC-Párr. 39.

⁶⁹ HC-Párr. 40.

⁷⁰ HC-Párr. 46.

⁷¹ HC-Párr. 42 y 47.

Así mismo, hubo intimidación, puesto que A.A. y otras mujeres temían a las represalias si se quejaban o intentaban abandonar la Finca. Existían rumores de incidentes de violencia, como el caso de una trabajadora víctima de violencia, y de otra que había sido “fuertemente reprimida” por Joaquín Díaz tras haberse quejado de las condiciones laborales⁷², e incluso el caso de una mujer que desapareció junto a su hija después de haberse quejado junto a dos mujeres más.⁷³

iii) La adopción de medidas para impedir la fuga.

Los tratantes adoptaron las siguientes medidas: a) La retención de los documentos de identidad de las trabajadoras al llegar a Lusaria; b) La vigilancia constante y el monitoreo de entrada y salida las 24 horas del día, con cámaras de control y personal que gestionaba la entrada y la salida; y c) El aislamiento del lugar, pues las trabajadoras se encontraban viviendo en condiciones de aislamiento, tanto en la Finca como durante el viaje a Aravania, lo que imposibilitaba cualquier intento de fuga.

iv) El trabajo forzoso u obligatorio.

El último elemento que permite analizar la existencia de trata de personas en el presente caso es la existencia de una finalidad de explotación o trabajo forzoso. Al respecto debe de considerarse que el Convenio No. 29 de la OIT, señala que la expresión “*trabajo forzoso u obligatorio*” designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente⁷⁴.

⁷² HC-Párr. 43.

⁷³ HC-Párr. 44.

⁷⁴ OIT. Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), art. 2.1.

Esta Corte IDH ha retomado dicha definición indicando que deben tomarse en cuenta los siguientes elementos para establecer que se configura un trabajo forzoso: 1) El trabajo o el servicio se exige “bajo amenaza de una pena”; 2) Estos se llevan a cabo de forma involuntaria; y 3) Para constituir una violación del artículo 6.2 CADH, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de éstos o por su aquiescencia en los hechos⁷⁵.

Respecto a la “amenaza de una pena”, puede consistir, *inter alia*, en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares⁷⁶.

En el presente caso, esta amenaza se materializó de diversas formas: en un primer momento A.A. tuvo que llevar a cabo actividades adicionales preparando alimentos, puesto que se le dijo que “aquellas que no apoyaban en la cocina eran reprendidas por las demás personas”⁷⁷; también, cuando ella posteriormente se sintió agotada, se abstuvo de irse por miedo a perder su estancia legal en Lusaria, y porque el dinero que ganaba le era insuficiente para pagar el viaje de regreso.

En ese orden de ideas, la Corte IDH ha indicado que la “falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio”, conlleva la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso, y que esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica⁷⁸.

⁷⁵ **CorteIDH.** Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia. Sentencia de 1/07/2006. Párr. 159 y 160; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párrs. 291 y 292.

⁷⁶ **CorteIDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 293.

⁷⁷ HC-Párr. 37.

⁷⁸ **CorteIDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 293.

El Estado pretenderá argumentar que A.A. al igual que las otras 9 mujeres fueron las que se pusieron en contacto con Maldini, y que voluntariamente se sometieron al contrato. Sin embargo, debe de considerarse que:

- a) Ellas se contactaron bajo una percepción errónea del trabajo a realizar y fueron atraídas mediante engaños, y b) aunque el inicio pudiera catalogarse como voluntario, la continuación del trabajo forzoso no era voluntaria y derivaba del miedo que las víctimas sentían, el cual les impedía escapar.

Finalmente, con relación a la participación de agentes estatales de Aravania en la configuración de la violación, debe destacarse que si bien el trabajo forzoso era ejecutado en Lusaria, pero Aravania mostró aquiescencia ante los hechos, ya que con base en el Acuerdo de Cooperación firmado entre ambos Estados, recibió periódicamente informes sobre las actividades y las condiciones laborales de las mujeres⁷⁹, pero sin verificarlos, ni considerar necesario hacer una visita *in situ*⁸⁰, a fin de contrastar las denuncias presentadas, lo cual de haberlo realizado le hubiese permitido darse cuenta oportunamente de la veracidad de las mismas. Según el Acuerdo, en su artículo 3.3, Aravania podía raizar dichas visitas incluso sin previo aviso. Aravania o bien tuvo conocimiento de las violaciones sin tomar ninguna medida al respecto, prefiriendo salvaguardar intereses económicos, o fue negligente e incapaz de darse cuenta de lo que estaba ocurriendo. En ambos casos su responsabilidad internacional es incuestionable.

6.2.1.2. La Servidumbre.

El TEDH establece que por “servidumbre” se entiende una obligación de prestar servicios impuesta mediante el uso de la coerción y debe vincularse con el concepto de “esclavitud”,

⁷⁹ Pregunta Aclaratoria 45.

⁸⁰ Pregunta Aclaratoria 10.

aseverando que la “servidumbre”, es una forma particularmente grave de denegación de la libertad⁸¹.

La Corte coincide con la definición del TEDH sobre “servidumbre”, y considera que esa expresión del artículo 6.1 de la Convención debe ser interpretada como la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición⁸².

En el caso *sub judice*, las mujeres, incluyendo A.A. fueron sometidas a servidumbre en la Finca El Dorado, y durante el trasplante de la *Aerisflora* en Aravania. Aunque en un inicio hayan mostrado libre albedrío, fueron explotadas laboralmente y como consecuencia de la retención de sus documentos de identidad, se vieron impedidas de abandonar el trabajo.

6.2.2. La esclavitud como una práctica pluriofensiva.

La Corte ha establecido que la esclavitud es una conducta pluriofensiva⁸³, destacando que al igual que la servidumbre y el trabajo forzoso muchas veces conllevan violaciones de otros derechos humanos fundamentales⁸⁴ como la integridad personal, libertad personal y dignidad, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso⁸⁵.

6.2.2.1. Violación al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Al evaluar las condiciones de trabajo en las que se encontraba A.A. y otras 9 mujeres y haberse determinado que fueron víctimas de esclavitud, se configura también la violación al artículo 3 CADH, el cual debe interpretarse a la luz de lo establecido en el artículo XVII de la DADDH, e

⁸¹ **TEDH.** Caso Siliadin Vs. Francia, No73316/01, Sentencia de 26/07/2005. Párrs. 123 y 124.

⁸² **CorteIDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 280.

⁸³ **CorteIDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 223.

⁸⁴ **CIDH.** Comunidades cautivas... *Op. Cit.* Nota a pie 45. Párr. 58.

⁸⁵ **CorteIDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 273.

implica que toda persona tiene la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; de manera que, la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de sus derechos y deberes⁸⁶.

6.2.2.2. Violación a la Integridad Personal

La integridad personal, consagrada en el artículo 5 CADH señala que el derecho abarca la integridad física, psíquica y moral, y la obligación de los Estados a proteger a las personas contra torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Corte ha establecido que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta⁸⁷.

En el caso *sub judice*, las víctimas fueron expuestas a largas jornadas de trabajo⁸⁸, pocas horas de descanso⁸⁹, exposición a químicos y condiciones climáticas poco favorables para su salud⁹⁰, suscitándose incluso casos de cáncer de piel⁹¹. Sumándose a ello los incidentes de violencia que se produjeron dentro de la Finca por parte de los supervisores. Todo lo anterior constituye una clara violación a su integridad personal.

⁸⁶ **CorteIDH.** Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 25/11/2000. Párr. 179.

⁸⁷ **CorteIDH.** Caso Norín Catrimán y otros Vs Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 29/05/2014. Párr. 388. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Párr. 57, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia 14/05/2013. Párr. 201.

⁸⁸ HC-Párr. 41 y 42.

⁸⁹ HC-Párr. 43.

⁹⁰ HC-Párr. 38.

⁹¹ HC-Párr. 15.

6.2.2.3. Violación a la Libertad Personal.

Respecto a este derecho, la Corte IDH señala que el artículo 7 CADH tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general en el primer numeral: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, y otra específica en los numerales restantes⁹².

Acerca de la regulación general, la Corte determina que la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, en otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones⁹³. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la CADH⁹⁴.

No puede hablarse de respeto y garantía de este derecho cuando se es víctima de esclavitud y sus formas análogas, como el caso de A.A. y las otras 9 mujeres, quienes fueron sometidas a trabajo forzoso, y además fueron retenidas en la Finca bajo vigilancia constante y sin posibilidad de salir de dicho lugar⁹⁵, con la agravante de que fueron despojadas de sus documentos de identidad⁹⁶ y sometidas a la amenaza de perder su estancia legal en Lusaria⁹⁷, hechos que constituyen una clara violación al artículo 7.1 CADH.

⁹² **CorteIDH.** Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. *Op. Cit.* Nota a pie 41. Párr. 326.

⁹³ **CorteIDH.** Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28/11/2012. Párr. 142.

⁹⁴ **CorteIDH.** Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. *Op. Cit.* Nota a pie 41. Párr. 327; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21/11/2007. Párr. 52; **Idem.** Párr. 142.

⁹⁵ **HC**-Párr. 39.

⁹⁶ **HC**-Párr. 44.

⁹⁷ **HC**-Párr. 43.

6.2.2.4. Violación a los derechos laborales, protegidos por el artículo 26 CADH.

La Corte observa que el artículo 26 consagra aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA⁹⁸.

Tanto los artículos 45. b, 46 y 34. g de la Carta establecen que el trabajo es un derecho y un deber social⁹⁹, pero que este debe prestarse con salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos¹⁰⁰; además, indican que los Estados deben armonizar la legislación social para la protección de tales derechos¹⁰¹.

En ese orden de ideas, el artículo XIV de la DADDH, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación; tal disposición resulta relevante para definir el alcance del artículo 26, dado que la DADDH constituye en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales¹⁰².

En el presente caso, la falta de supervisión idónea y diligente por parte de Aravania para proteger y garantizar condiciones laborales dignas, propició las continuas vulneraciones sistemáticas a los DDHH de A.A. y otras 9 mujeres, condiciones que se han detallado anteriormente en el análisis de los elementos de la esclavitud.

Lo anterior evidencia el incumplimiento a las obligaciones derivadas del Acuerdo de Cooperación firmado con Lusaria y al artículo 26 CADH.

⁹⁸ **CorteIDH.** Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/08/2017. Párr. 143.

⁹⁹ Carta de la OEA. Artículo 45. B)

¹⁰⁰ Carta de la OEA. Artículo 36. G)

¹⁰¹ Carta de la OEA. Artículo 46.

¹⁰² **CorteIDH.** OC-10/89. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Párr. 43 y 45.

Por lo anterior queda demostrado que las condiciones a las que fueron sometidas A.A. y otras 9 mujeres, configuran esclavitud, trata de personas, trabajo forzoso y servidumbre; todo ello bajo aquiescencia de Aravania, violando sus derechos consagrados en los arts. 3, 5, 6.1, 6.2, 7.1 y 26 CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por lo que se solicita que así sea declarado por esta Corte.

6.3. La responsabilidad internacional de Aravania por la falta de acceso a la justicia y recursos efectivos para las víctimas.

6.3.1. Incumplimiento del deber de investigar diligentemente (artículos 8.1 y 25.1 CADH y Art. 7 Convención Belém do Pará).

El debido proceso legal reconocido por el artículo 8 CADH debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales¹⁰³. La Corte IDH reconoce la obligación de investigar del artículo 7.b de la Convención Belém do Pará, que debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad¹⁰⁴.

La investigación de los hechos es un deber jurídico propio del Estado, por lo que cada acto procesal que lleve a cabo debe reflejar el compromiso asumido a fin de erradicar la impunidad; obligación de garantía que se desprende del artículo 1.1 CADH. El Estado debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que propicia la repetición crónica de las violaciones de DDHH y la total indefensión de las víctimas y sus familiares¹⁰⁵.

¹⁰³ **CorteIDH.** OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 Y 8 CADH). 6/10/1987. Párr. 29.

¹⁰⁴ **CorteIDH.** Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. *Op. Cit.* Nota a pie 15. Párr.289; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22/09/2009. Párr. 179; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23/09/2009. Párr. 141.

¹⁰⁵ **CorteIDH.** Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. *Op. Cit.* Nota a pie 38. Párr. 261.

En el presente caso, en octubre del 2012 y octubre del 2013 la Fiscalía de Aravania recibió dos denuncias anónimas, en las cuales se informaba que varias mujeres del Campo de Santana estaban recibiendo ofertas de trabajo en Lusaria a través de videos en *ClicTik*, y se había conocido que captaban y transportaban a las mujeres para ser víctimas de esclavitud, servidumbre y trata de personas. Ante dicha situación el actuar del Estado fue nulo, manifestando que los hechos alegados se referían al posible incumplimiento de normas laborales fuera de su jurisdicción¹⁰⁶.

Ante este contexto, la Corte recuerda que en virtud de que la protección contra la esclavitud y sus formas análogas es una obligación internacional *erga omnes*, derivada de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana, cuando los Estados tengan conocimiento de un acto constitutivo de esclavitud, servidumbre o trata de personas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la CADH, deben iniciar *ex officio* la investigación pertinente a efecto de establecer las responsabilidades individuales que correspondan¹⁰⁷.

En ese sentido, Aravania incumplió su deber de investigar, ya que no adoptó ninguna de las medidas necesarias, conforme al artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

6.3.2. La falta de acceso a la justicia para A.A. en la jurisdicción interna de Aravania.

La Corte IDH ha precisado que el derecho a ser oído, establecido en el artículo 8.1 de la CADH, posee dos dimensiones: una formal y procesal, y otra de protección material. El ámbito formal y procesal asegura el acceso al órgano competente para determinar el derecho reclamado a través de

¹⁰⁶ HC-Párr. 54.

¹⁰⁷ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 5. Párr. 362.

las debidas garantías procesales. El ámbito material conlleva la obligación del Estado de garantizar que la decisión producida a través del procedimiento satisfaga el objeto para el cual fue creado.¹⁰⁸

Tal como se desprende de la plataforma fáctica, el 14/01/2014 A.A. presentó una denuncia ante la Policía de Velora, manifestando todo lo ocurrido en la Finca, es decir, violaciones a las leyes laborales, condiciones degradantes de vida, trabajo forzoso, y situaciones análogas de esclavitud sobre las víctimas. La policía de Velora se dirigió a Primelia, comprobando que la situación descrita era real, no encontrando a las 9 mujeres mencionadas, pero sí indicios de que estuvieron en dicho lugar.

En ese contexto, solo Maldini fue arrestado y presentado ante el Juez 2o de lo Penal de Velora, como el principal responsable de los hechos denunciados; sin embargo, se defendió aduciendo que tenía inmunidad de conformidad con el Acuerdo de Cooperación suscrito entre Aravania y Lusaria, razón por la cual el 31/01/2014 el Juez 2o de lo Penal desestimó y determinó el archivo provisional de la causa. Dicha decisión fue recurrida por A.A. el 5/02/2014 en nombre de las 10 mujeres; no obstante, la decisión fue confirmada el 17/04/2014 por el Tribunal de Apelaciones de Velora¹⁰⁹.

Esa decisión evidencia un enfoque restrictivo en los alcances de investigación por parte del Estado, ya que se centró únicamente en las acciones u omisiones delictivas atribuibles a Maldini, pero no a las de sus colaboradores (quienes no gozaban de inmunidad diplomática) contra quienes ni siquiera se inició una pesquisa, estando obligado hacerlo incluso *ex officio*¹¹⁰, tal como la Corte lo

¹⁰⁸ **Corte IDH.** Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13/10/2011. Párr. 122.

¹⁰⁹ HC-Párr. 51.

¹¹⁰ **CorteIDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. **Op. Cit.** Nota a pie 5. Párr. 362.

ha señalado, generando de esta manera total impunidad en el caso¹¹¹, faltando al deber de la debida diligencia que exige la investigación de todos los posibles involucrados en el caso¹¹².

Ahora bien, respecto a la inmunidad diplomática, el TEDH ha establecido que, en torno a la aplicación de dicha figura, la restricción al acceso a la justicia que esta genera es desproporcional cuando desprotege de forma absoluta a la persona frente al actuar del personal diplomático¹¹³; y esa desprotección fue justamente la que sufrieron las víctimas del presente caso, bajo la excusa de la inmunidad de la que gozaba Maldini.

La Corte ha afirmado que el acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables¹¹⁴. Es decir, se debe proporcionar un recurso idóneo y eficaz, aun cuando los responsables gocen de inmunidad diplomática, ya que esta no puede interpretarse como impunidad, pues no fue ni debe ser concebida como una figura para exceptuar la competencia de los tribunales que conozcan sobre crímenes internacionales y violaciones al DIDH¹¹⁵.

Por lo anterior, ante la falta de una debida diligencia en la investigación de los actos constitutivos de esclavitud y sus formas análogas, ocurridos dentro y fuera de su territorio, en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres, se configura la violación al derecho a un recurso judicial efectivo y a la

¹¹¹ **CorteIDH.** Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8/03/1998. Párr. 173.

¹¹² **CorteIDH.** Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. *Op. Cit.* Nota a pie 38. Párr. 235.

¹¹³ **TEDH.** Caso Al Adsani vs Reino Unido. 35763/97. 21/11/2001. Párr.56.

¹¹⁴ **CorteIDH.** Caso Acosta y otros vs Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25/03/2017. Párr. 131.

¹¹⁵ **TEDH.** Caso Al Adsani vs Reino Unido. 35763/97. 21/11/2001. Opinión Disidente Conjunta de dos Jueces Rozakis y Caflisch, acompañada por los Jueces Wildhaber, Costa, Cabral Barreto y Vajíć. Párr.4.

protección de sus garantías judiciales, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 CADH y el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

7. REPARACIONES

Por todo lo antes expuesto, y e

n atención al deber de reparar el daño adecuadamente¹¹⁶, y del principio de la plena restitución (*restitutio in integrum*)¹¹⁷, con fundamento en el art. 63.1 CADH, esta representación solicita a la Corte IDH que, una vez declarada la responsabilidad internacional de Aravania, se ordene las siguientes medidas de reparación:

Medidas de Restitución

Reconocimiento oficial del estatus de víctimas de esclavitud, trata, trabajo forzoso y servidumbre para su acceso a programas de asistencia.

Medidas de Compensación

Indemnización integral por daños materiales e inmateriales, incluyendo restitución de salarios y compensación económica mínima de US\$150,000 por víctima.

Medidas de Rehabilitación

Atención médica y psicológica gratuita a largo plazo para las víctimas.

¹¹⁶ **Corte IDH.** Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25/04/2018. Párr. 466.

¹¹⁷ **Corte IDH.** Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/01/2001. Párr. 119.

Crear centros que desarrollen programas de capacitación, educación y formación profesional para las mujeres residentes del Campo de Santana.

Medidas de Satisfacción

Publicación y difusión de la sentencia por medios de comunicación tradicionales y digitales, incluyendo la plataforma *ClicTik*.

Acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública por parte de Aravania.

Creación de un Día Nacional de Concientización sobre la Trata de Personas.

Monumento en honor a las víctimas, incluidas aquellas no identificadas.

Garantías de No Repetición

Investigación sobre la desaparición de las otras 9 víctimas, con judicialización y sanción efectiva de Maldini y los demás responsables, solicitando la reactivación del caso en sede interna, incluyendo solicitud de extradición de Maldini para que responda sobre los hechos ocurridos en Aravania.

La creación de un sistema público de educación y seguridad social.

Creación de un mecanismo independiente de supervisión de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios de cooperación internacional en materia laboral.

Capacitación obligatoria a empleadores y funcionarios sobre derechos laborales y prevención de trata.

Creación de una ley laboral especial con igualdad salarial y políticas de inserción laboral.

Creación de protocolos interinstitucionales de actuación para investigar, procesar y sancionar delitos de esclavitud y trata.

Reformas legislativas para tipificar agravantes en delitos de trata mediante tecnologías digitales.

Creación de un fondo estatal de emergencia para proteger a víctimas de esclavitud y sus formas análogas.

Implementación de un sistema de monitoreo digital para detectar perfiles sospechosos y patrones de captación.

Creación de una unidad especializada en ciberdelitos y trata de personas para rastrear y bloquear contenido relacionado, utilizando protocolos de respuesta rápida entre plataformas digitales y autoridades.

Acceso gratuito a herramientas de ciberseguridad para personas en situación de vulnerabilidad.

Vinculación de la policía cibernética con organismos internacionales para rastreo de redes de trata.

Regulación obligatoria para plataformas digitales, exigiendo mecanismos de detección y reporte de trata.

Acuerdos con empresas tecnológicas para eliminar anuncios fraudulentos de empleo.

Campañas de educación digital para identificar señales de captación y denunciar intentos de engaño.

Creación de un canal de denuncia seguro en redes sociales.

Capacitación a moderadores de contenido y funcionarios sobre indicadores de trata y explotación.

Inclusión de la prevención de trata digital en planes educativos.

Campañas masivas en redes sociales con testimonios de víctimas y mensajes preventivos, donde puedan participar *influencers* positivos con responsabilidad social.

8. PETITORIO

Por todos los argumentos de hecho y derecho, esta representación solicita a la Corte IDH:

- 1) Reafirme su competencia para conocer del presente caso.**
- 2) Declare la inadmisibilidad de las excepciones preliminares interpuesta por el Estado.**
- 3) Declare la responsabilidad internacional de Aravania por la violación a los derechos consagrados en los artículos: 3, 5, 6.1, 6.2, 7.1, 8, 25,26 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH y el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.**
- 4) Determine la procedencia de las reparaciones solicitadas.**